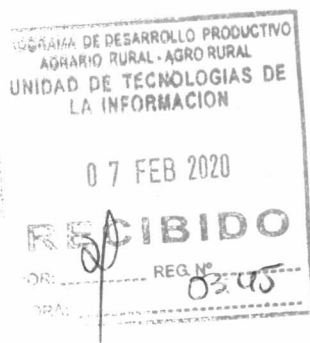




**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 033 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 07 FEB. 2020

VISTOS:

El Informe N° 57 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 06 de febrero de 2020; e Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, recepcionado con fecha 09 de octubre de 2019, la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos de la Contraloría General de la República del Perú remite al Titular de la Entidad el Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, en la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca", periodo 01 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2019, a fin de disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas,

Que, en el referido Informe de Auditoría se señala la siguiente observación:

- 1. AGRO RURAL DIO CONFORMIDAD A LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PARA LA "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE IRRIGACIÓN EL REJO" EN CAJAMARCA, SIN CONTAR CON LA LIBRE DISPONIBILIDAD DEL TERRENO PARA INICAR LA OBRA, Y PESE A ELLO SUSCRIBIÓ EL CONVENIO DE CONTRATO N° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS Y OTORGÓ UN ADELANTO DE S/. 7 941 560,61 AL CONTRATISTA, SIN QUE LA OBRA SE HAYA EJECUTADO; OCASIONANDO QUE 4 DISTRITOS DE LA REGIÓN DE CAJAMARCA NO SE BENEFICIEN CON EL INCREMENTO DE DISPONIBILIDAD HÍDRICA PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, Y QUE AL HABER INICIADO EL CONTRATISTA UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONTRA LA ENTIDAD, SE HAYA EMITIDO UN LAUDO QUE DISPUSO, ENTRE OTROS, PAGAR AL CONTRATISTA LA SUMA DE S/. 1 094 595,08, LO CUAL SUMADO AL ANTICIPO OTORGADO, CONSTITUYE UN PERJUICIO TOTAL DE S/. 9 036 155,69 PARA LA ENTIDAD.**

De la revisión a la documentación que sustenta la ejecución del contrato n° 081-2013-MINAGRI-AGRO RURAL suscrito el 2 de octubre por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural y el Consorcio Consultor el Rejo para prestar servicios de consultoría de obra para la elaboración del Estudio Definitivo a nivel de Expediente Técnico del PIP¹ "Construcción Canal de Irrigación El Rejo" ubicado en la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca; se evidenció que Agro Rural dio su conformidad y

¹ Proyecto de Inversión Pública

pagó por la elaboración del citado expediente, pese a no contar con las actas de compromisos de libre disponibilidad del terreno y de pases otorgados por los propietarios para efectuar la construcción de la obra a lo largo del canal; contraviniéndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, aprobada con el Decreto Legislativo n° 1017, concordante con los artículos 11° y 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones², aprobado con el Decreto Supremo n° 184-2008-EF (vigentes durante la ocurrencia de los hechos).

No obstante la deficiencia del expediente técnico antes evidenciada, Agro Rural a través de la Resolución Directoral Ejecutiva n° 220-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 1 de setiembre de 2015 procedió con la aprobación del Expediente Técnico para la "Construcción Canal Irrigación El Rejo", convocando además la Licitación Pública Internacional con Pre Calificación n° 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-JICA, para la construcción del citado canal de irrigación, luego de lo cual, se adjudicó al Consorcio El Rejo la ejecución de la obra, suscribiéndose el 18 de febrero de 2016 el Contrato n° 001-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIPMIRS por el monto de S/. 52 943 737,41, entregándosele a su solicitud el anticipo directo (adelanto) por S/. 7 941 560,61; todo ello, sin contar con la disponibilidad del terreno para iniciar la ejecución de la obra, e imposibilitando que el contratista no pueda tener acceso y tomar posesión de todas las partes del lugar donde se construiría el canal de irrigación, contraviniéndose el procedimiento referido a la "Entrega del Terreno" estipulado en el numeral 6.1 "Directiva para la Ejecución de Obras Componente A: Infraestructura de Riego" del Programa de Irrigación de Pequeña y Mediana Infraestructura de Riego en la Sierra del Perú – Contrato de Préstamo PE P39, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva n° 142-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 25 de mayo de 2015, y lo establecido en el propio Contrato n° 001-2016- MINAGRI- AGRO RURAL- PIPMIRS.

Los hechos antes descritos ocasionaron que no se ejecute la construcción del canal de irrigación "El Rejo", y por ende que no se cumpla el objetivo de incrementar la producción agrícola y disponibilidad hídrica en las localidades de los distritos de Tumbaden, San Pablo, San Luis y San Bemandino de la región de Cajamarca, así como la incorporación bajo riego de 1711,58 has en los sectores El Rejo y Yaminchad, en beneficio de 3360 pobladores rurales³, generándose además, un procedimiento arbitral contra la Entidad que derivo en la emisión de un Laudo Arbitral, que entre otros, dispuso que Agro Rural pague al contratista la suma de S/. 1 094 595,08, que sumado al adelanto, constituye un perjuicio total de S/. 9 036 155,69 para la Entidad.

Identificación de los servidores y puestos o cargos desempeñados al momento de la comisión de las presuntas faltas

VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, en su condición de Director de la Dirección de Operaciones de Agro Rural, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 194-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 01 de julio de 2014, y cesado a través de Resolución Directoral Ejecutiva N° 006-2015-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 06 de enero de 2015, y según Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 017-2014, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y decretos supremos N° 075-2008-PCM y N° 065-2011-PCM..

LIZARDO CALDERÓN ROMERO:

En calidad de Coordinador General del PIPMIRS, desde el 08 de julio de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016, encargado mediante Memorando N° 267-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 13 de julio de 2015, y según Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 046-2015, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y decretos supremos N° 075-2008-PCM y N° 065-2011-PCM.

² Modificada con el Decreto Supremo n° 138-2012-EF publicado en el Diario El Peruano el 07 de agosto de 2012

³ Según FORMATO SNIP-03: FICHA DE REGISTRO-BANCO DE PROYECTOS (Código SNIP del Proyecto de Inversión Pública : 13064/Nombre del Proyecto de Inversión Pública: IRRIGACIÓN SAN PABLO-CANAL EL REJO)

En su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de Agro Rural, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 18 de junio de 2014, y cesado a través de Resolución Directoral Ejecutiva N° 248-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 04 de noviembre de 2016, y según Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 046-2015, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y decretos supremos N° 075-2008-PCM y N° 065-2011-PCM.

NÉSTOR RAÚL DOLORIER MANZANEDA, en su condición de Coordinador General del PIPMIRS, desde el 28 de abril de 2014 hasta el 13 de mayo de 2015, según Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por Servicio Específico – Proyecto Temporal PIPMIRS N° 002-2014-AG-AGRO RURAL/DE-OADM-URRHH-PIPMIRS de 28 de abril de 2014 y adenda, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS, en su calidad de Coordinador de Infraestructura de Riego del PIPMIRS, desde el 17 de setiembre de 2013 hasta el 12 de junio de 2015, según Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por Servicio Específico – Proyecto Temporal PIPMIRS N° 006-2013-AG-AGRO RURAL/DE-OADM-URRHH-PIPMIRS de 17 de setiembre de 2013 y adendas, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, MANUEL MARCELO REYES, en su condición de Coordinador de Infraestructura de Riego (e) del Componente A del PIPMIRS, desde el 20 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2017, encargado mediante Memorando N° 276-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DE de fecha 20 de julio de 2015, y según Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 024-2015, celebrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y decretos supremos N° 075-2008-PCM y N° 065-2011-PCM.

De los hechos materia de análisis

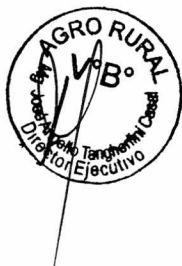
Que, conforme los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC “Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, en la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca”, periodo 01 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2019, se desprende que:

VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN

Quien, en calidad de Director de Operaciones, emitió el memorándum n.° 287-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO/PIPMIRS de 5 de noviembre de 2014, comunicando a la jefatura de la Oficina de Administración de Agro Rural, la conformidad por el servicio efectuado por el Consorcio Consultor Rejo; sin haberse evidenciado que previo a ello, haya velado que la entidad garantice al contratista que la obra se inicie con la libre disponibilidad del terreno y pases otorgados por los propietarios afectados con la obra.

De igual manera, emitió el memorándum n.° 317-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO/PIPMIRS de 2 de diciembre de 2014, comunicando al jefe de la Oficina de Administración, la subsanación de observaciones efectuadas por dicha oficina al informe de conformidad del proyecto “Construcción del Canal de Irrigación El Rejo” correspondiente al Primer pago; sin embargo, no se evidencia que en esta oportunidad, haya advertido la falta de Actas de libre disponibilidad de todos los terrenos que serían afectados por la ejecución de la obra, así como los permisos de accesos por parte de los beneficiarios para que se efectúe la construcción del canal, ello en cautela de las condiciones contractuales asumidas por el Consorcio Consultor Rejo para efectos de otorgar la conformidad.

En tal sentido, con su accionar generó el derecho para el Primer pago al Consorcio Consultor Rejo, pese a que la entidad no había garantizado el cumplimiento de las condiciones establecidas para el inicio de la obra como lo era el contar con las actas de libre disponibilidad y acceso a los terrenos donde se ejecutaría la obra; situación que ocasionó que la construcción del canal de irrigación no se realice, y por ende que no se cumpla el objetivo de incrementar la producción agrícola y disponibilidad hídrica en las localidades de los distritos de Tumbadén, San Pablo, San Luis y San Bernardino de la región Cajamarca, así como la incorporación bajo riego de 1711,58 has en los sectores El Rejo y Yaminchad.



LIZARDO CALDERÓN ROMERO

Quien en calidad de Coordinador General PIPMIRS (e), emitió el Informe Técnico n.º 010-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/PIPMIRS de 8 de julio de 2015, comunicando al director de Infraestructura Agraria y Riego, que el expediente técnico del proyecto Construcción de Canal de Irrigación El Rejo, se encontraba conforme; sin embargo, y como parte de sus funciones de supervisión, no cauteló que la coordinación de infraestructura de riego haya verificado que en la elaboración de dicho expediente técnico se hayan cumplido lo establecido en los respectivos términos de referencia, como lo era el contar con las actas de libre disponibilidad de terreno, permisos y accesos para garantizar al contratista el inicio de la construcción del canal de irrigación.

También, suscribió y emitió el Informe Técnico n.º 05-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/PIPMIRS/IR de 21 de agosto de 2015, solicitando al Director Ejecutivo de Agro Rural, la aprobación del expediente técnico del proyecto "Construcción de Canal de Irrigación El Rejo"; así como el memorándum n.º 287-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR/PIPMIRS de 21 de setiembre de 2015, comunicando al director de la Oficina de Administración, la conformidad de la Unidad de Coordinación Ejecutora del Programa (UCEP), al Segundo pago del servicio de consultoría de la Elaboración de Expediente Técnico "Construcción Canal de Irrigación El Rejo"; todo ello, sin advertir que las actas que forman parte del anexo "Actas de compromiso" del expediente, no garantizaban la libre disponibilidad a todos los terrenos ni de pases otorgados por los propietarios para que se efectúe la construcción del canal.

Con ello, viabilizó la conformidad y pago del Expediente Técnico "Construcción Canal de Irrigación El Rejo", así como la aprobación del expediente técnico, a pesar de la deficiencia técnica antes comentada.

Asimismo, Lizardo Calderón Romero como Director de Infraestructura Agraria y Riego de Agro Rural Emitió la Nota Informativa n.º 1135-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de 26 de agosto de 2015, solicitando al Director Ejecutivo de Agro Rural, la aprobación del expediente técnico del proyecto "Construcción de Canal de Irrigación El Rejo", indicando que cuenta con la conformidad otorgada por el Consorcio Dessau; sin evidenciarse acciones de supervisión, para cautelar el cumplimiento de las condiciones contractuales asumidas por el Consorcio Consultor Rejo, respecto a la falta de las actas de libre disponibilidad de terreno, permisos y accesos que debía contener el expediente; toda vez, que las "Actas de compromiso" del Expediente Técnico "Construcción Canal de Irrigación El Rejo", no garantizan la libre disponibilidad del terreno ni de pases otorgados por los propietarios para que se efectúe la construcción del canal.

Con ello, posibilitó la aprobación del expediente técnico, que se proceda a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional con Pre Calificación n.º 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-JICA y se suscriba el Convenio del Contrato n.º 001-2016-MINAGRI AGRO RURAL-PIPMIRS para la ejecución de la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, además que se entregue el anticipo directo al Consorcio Nacional Rejo. Ello sin contarse con la libre disponibilidad del terreno y otorgamiento de accesos, lo que ocasionó que la obra no se ejecute, y que la entidad se vea incurso en un proceso arbitral que concluyó con la emisión de un Laudo Arbitral que entre otros, dispuso que Agro Rural pague al contratista la suma de S/ 1 094 595,08, que sumado al adelanto de S/ 7 941 560 constituye un perjuicio para la Entidad.

Además, que no se cumpla el objetivo de incrementar la producción agrícola y disponibilidad hídrica en las localidades de los distritos de Tumbadén, San Pablo, San Luis y San Bernardino de la región Cajamarca, así como la incorporación bajo riego de 1711,58 has en los sectores El Rejo y Yaminchad.

NÉSTOR RAÚL DOLORIER MANZANEDA

Quien en calidad de Coordinador General del PIPMIRS, emitió la Nota Informativa n.º 221-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DO/PIPMIRS de 3 de noviembre de 2014, comunicando al Director de Operaciones de Agro Rural que realizó la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Dessau y el Coordinador de Infraestructura de Riego del PIPMIRS; sin embargo, y como parte de sus labores de supervisión, no efectuó observación alguna a la falta de disponibilidad de todos los terrenos donde se ejecutaría la obra y permisos de accesos a fin de garantizar al Contratista el inicio de su ejecución en el plazo establecido, y de esta manera asegurar la calidad técnica del expediente.

Pese a ello, remitió un proyecto de memorándum sobre conformidad del servicio dirigido a la Oficina de Administración para seguir con el trámite respectivo, no obstante que el Acta de Libre Disponibilidad de Terreno del expediente, tenía solo 8 firmantes que correspondían solo a una localidad que se beneficiaría con la obra; inobservando la normativa de contrataciones y los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico para la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo".

Con este accionar, viabilizó el otorgamiento de la conformidad y el pago por el Producto 1 (Primer avance), sin cautelar que para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consorcio Consultor Rejo, la entidad debía contar con la libre disponibilidad de todos los terrenos afectados con la obra y los respectivos permisos para su acceso; así como, posibilitó la posterior aprobación del expediente técnico, que se proceda a la



convocatoria de la Licitación Pública Internacional con Pre Calificación n.º 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-JICA y se suscriba el Convenio del Contrato n.º 001-2016-MINAGRI AGRORURAL-PIPMIRS para la ejecución de la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, con estas deficiencias técnicas; lo que ocasionó que la obra no se ejecute, y que la entidad se vea incurso en un proceso arbitral que concluyó con la emisión de un Laudo Arbitral que entre otros, dispuso que Agro Rural pague al contratista la suma de S/ 1 094 595,08, que sumado al adelanto de S/ 7 941 560 constituye un perjuicio para la Entidad.

WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS

Quien en su calidad de Coordinador de Infraestructura de Riego del PIMIRS, no efectuó gestiones de coordinación con la Supervisión Técnica de la elaboración del expediente técnico para la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo", a fin que este expediente haya contenido la documentación que garantice la libre disponibilidad y accesos al contratista al terreno donde se iniciaría la ejecución de la citada obra; ya que en su Informe n.º 001-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DO/PIPMIRS/WAR de 11 de febrero de 2014, que remitió al Coordinador General PIMIRS (e), señaló que de la revisión al primer entregable (Producto 1 – Primer Avance) no se había incluido información que se indicaba en los términos de referencia; sin embargo, no observó en su informe que el Acta de Libre Disponibilidad de Terreno solo tenía 8 firmantes y que correspondía solo a una localidad que se beneficiaría con la obra, inobservando con ello la normativa de contrataciones y los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico para la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo".

Además, emitió el Informe Técnico n.º 016-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DO/PIPMIRS/WAR de 30 de octubre de 2014, comunicando al Coordinador General del PIMIRS, que efectuó la revisión expediente técnico del PIP "Construcción del canal de irrigación El Rejo" - Primer Pago y que el consultor había entregado toda la información contemplada en los términos de referencia; no obstante la falta de actas de libre disponibilidad del terreno ni de pases otorgados por los propietarios afectados con la obra, recomendando pese a ello, que la Dirección de Operaciones otorgue la Conformidad y se prosiga con el trámite correspondiente ante la Oficina de Administración.

Finalmente, elaboró el Informe Técnico n.º 021-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO/PIPMIRS/WAR de 26 de noviembre de 2014, señalando que el consultor entregó toda la información contemplada en los términos de referencia, pese a que se evidenció que el expediente técnico solo contenía Actas de compromiso firmadas por los beneficiarios de la obra, sin que asuman compromisos de libre disponibilidad y otorgamiento de accesos; no obstante ello, recomendó que su informe sea derivado a la administración de la entidad para proseguir con el trámite de pago.

Con ello, viabilizó el otorgamiento de la conformidad y los pagos por los Productos 1 (Primer avance) y 2 (Informe Final) del expediente, sin cautelar que para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consorcio Consultor Rejo, la entidad debía garantizar la libre disponibilidad de terrenos y otorgamiento de permisos; lo cual posibilitó la aprobación del expediente técnico, que se proceda a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional con Pre Calificación n.º 001-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-JICA y se suscriba el Convenio del Contrato n.º 001-2016-MINAGRI AGRORURAL-PIPMIRS para la ejecución de la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo" con estas deficiencias técnicas; lo que ocasionó que la obra no se ejecute, y que la entidad se vea incurso en un proceso arbitral que concluyó con la emisión de un Laudo Arbitral que entre otros, dispuso que Agro Rural pague al contratista la suma de S/ 1 094 595,08, que sumado al adelanto de S/ 7 941 560 constituye un perjuicio para la Entidad.

Además, que no se cumpla el objetivo de incrementar la producción agrícola y disponibilidad hídrica en las localidades de los distritos de Tumbadén, San Pablo, San Luis y San Bernardino de la región Cajamarca, así como la incorporación bajo riego de 1711,58 has en los sectores El Rejo y Yaminchad.

MANUEL MARCELO REYES

Quien en calidad de Coordinador de Infraestructura de Riego del PIMIRS, elaboró el Informe Técnico n.º 05-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/PIPMIRS/IR de 21 de agosto de 2015, recomendando al Director de Infraestructura Agraria y Riego, derivar su informe a la Dirección Ejecutiva para la aprobación del expediente técnico del proyecto "Construcción de Canal de Irrigación El Rejo", todo ello sin evidenciar gestiones de coordinación con la supervisión técnica para subsanar la falta de acta de libre disponibilidad de todos los terrenos.

Asimismo, elaboró el Informe Técnico n.º 010-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/PIPMIRS/IR de 21 de setiembre de 2015, comunicando al Coordinador General (e) del PIMIRS, que el expediente técnico "Construcción de Canal de Irrigación El Rejo" tiene la conformidad del Consorcio Dessau por lo que otorgó opinión favorable al segundo informe de avance presentado por el Consorcio Consultor Rejo y recomendó se dé la conformidad al mismo, para efectos del segundo pago; ello, sin advertir en esta oportunidad, el incumplimiento de la presentación de las actas de libre disponibilidad del terreno ni los compromisos para el otorgamiento de pases.



Con ello, viabilizó el otorgamiento de la conformidad y el pago por el Producto 2 (Informe final), sin cautelar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consorcio Consultor Rejo con la entidad; así como, posibilitó la posterior aprobación del expediente técnico, que se proceda a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional con Pre Calificación n.º 001-2015 MINAGRI-AGRO RURAL-JICA y se suscriba el Convenio del Contrato n.º 001-2016-MINAGRI AGRORURAL-PIPMIRS para la ejecución de la obra "Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, con las referidas deficiencias técnicas; lo que ocasionó que la obra no se ejecute, y que la entidad se vea incurso en un proceso arbitral que concluyó con la emisión de un Laudo Arbitral que entre otros, dispuso que Agro Rural pague al contratista la suma de S/ 1 094 595,08, que sumado al adelanto de S/ 7 941 560 constituye un perjuicio para la Entidad.

Además, que no se cumpla el objetivo de incrementar la producción agrícola y disponibilidad hídrica en las localidades de los distritos de Tumbadén, San Pablo, San Luis y San Bernardino de la región Cajamarca, así como la incorporación bajo riego de 1711,58 has en los sectores El Rejo y Yaminchad.

Respecto de régimen normativo aplicable

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual dispone en su numeral 6.1. lo siguiente:

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.



- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- **Plazos de prescripción.**

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (el énfasis es nuestro)

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

"(...)La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de



la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

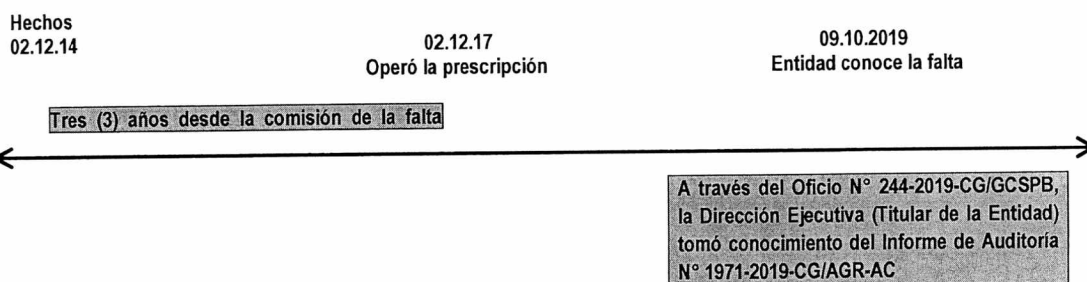
Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Prescripción del inicio del PAD

Que, sobre el particular, respecto de los hechos presuntamente irregulares imputados a los servidores del Programa de Desarrollo Agrario Rural, que fueron comunicados por Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, en la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca", periodo 01 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2019, se ha observado que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

Los hechos imputados al señor VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, se retrotraen a hechos cometidos en el año 2014, y el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 09 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, por lo que al exceder el plazo de los 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Los hechos imputados al señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, en su condición de Coordinador General de PIPMIRS (e), se retrotraen a hechos cometidos en el año 2016, y el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 09 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, por lo que al exceder el plazo de los 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:

Hechos
08.07.16

08.07.19
Operó la prescripción

09.10.2019
Entidad conoce la falta

Tres (3) años desde la comisión de la falta

A través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, la Dirección Ejecutiva (Titular de la Entidad) tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC

Los hechos imputados al señor LIZARDO CALDERÓN ROMERO, en su condición de Director de Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de Agro Rural, se retrotraen a hechos cometidos en el año 2016, y el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 09 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, por lo que al exceder el plazo de los 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:

Hechos
01.08.16

01.08.19
Operó la prescripción

09.10.2019
Entidad conoce la falta

Tres (3) años desde la comisión de la falta

A través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, la Dirección Ejecutiva (Titular de la Entidad) tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC

Los hechos imputados al señor NÉSTOR RAÚL DOLORIER MANZANEDA, se retrotraen a hechos cometidos en el año 2014, y el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 09 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, por lo que al exceder el plazo de los 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:

Hechos
02.12.14

02.12.17
Operó la prescripción

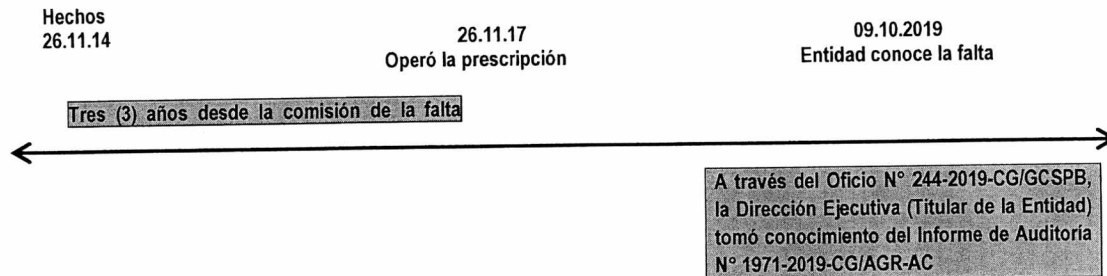
09.10.2019
Entidad conoce la falta

Tres (3) años desde la comisión de la falta

A través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, la Dirección Ejecutiva (Titular de la Entidad) tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC

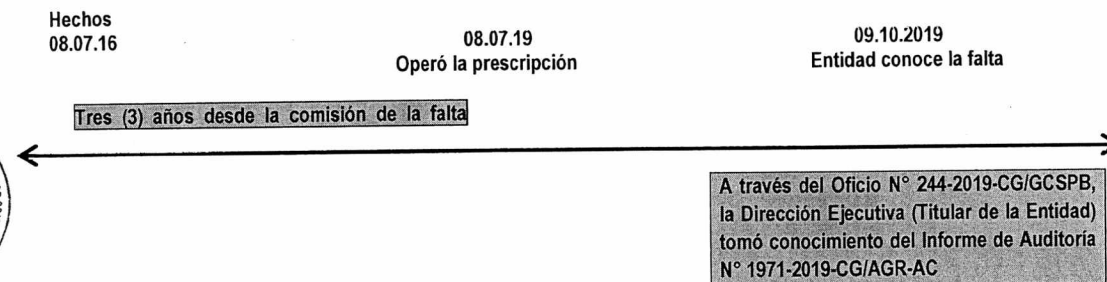
Los hechos imputados al señor WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS, se retrotraen a hechos cometidos en el año 2014, y el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 09 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, por lo que al exceder el plazo de los 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Los hechos imputados al señor MANUEL MARCELO REYES, se retrotraen a hechos cometidos en el año 2016, y el Titular de la Entidad, la Dirección Ejecutiva, tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 09 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 244-2019-CG/GCSPB, por lo que al exceder el plazo de los 3 años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la toma de conocimiento del Titular de la Entidad fue posterior a los tres (3) años de ocurrido los hechos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, LIZARDO CALDERÓN ROMERO, NESTOR RAÚL DOLORIER MANZANEDA, WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS y MANUEL MARCELO REYES, respecto a los hechos descritos en Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC;

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 57-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 06 de febrero de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 91-2019, por la presunta responsabilidad administrativa de los señores Vladimiro Guzmán León, Lizardo Calderón Romero, Nestor Raúl Dolorier Manzaneda, Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos y Manuel Marcelo Reyes, referente a los hechos comunicados por Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, en la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca", periodo 01 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2019;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 91-2019, por la presunta responsabilidad administrativa de los señores **VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, LIZARDO CALDERÓN ROMERO, NESTOR RAÚL DOLORIER MANZANEDA, WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS y MANUEL MARCELO REYES**, referente a los hechos comunicados por el Informe de Auditoría N° 1971-2019-CG/AGR-AC "Auditoría de cumplimiento a la ejecución de la Obra Construcción del Canal de Irrigación El Rejo, en la provincia de San Pablo, departamento de Cajamarca", periodo 01 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2019; de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **VLADIMIRO GUZMÁN LEÓN, LIZARDO CALDERÓN ROMERO, NESTOR RAÚL DOLORIER MANZANEDA, WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS y MANUEL MARCELO REYES**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelito Langherlini Casal
Director Ejecutivo

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.